



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL**

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SX-JE-18/2024**

**ACTORA: ALICIA MARTÍNEZ  
SÁNCHEZ<sup>1</sup>**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA<sup>2</sup>**

**MAGISTRADO PONENTE:  
ENRIQUE FIGUEROA AVILA**

**SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO  
GRANADOS FIERRO**

**COLABORÓ: MARÍA DE LA  
ASUNCIÓN MAYA SALVADOR**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio electoral promovido por la ciudadana **Alicia Martínez Sánchez** por su propio derecho, y ostentándose como persona indígena, habitante y vecina de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.

La actora controvierte la sentencia emitida por el TEEO dentro del expediente JDC-06/2024, que desechó de plano su demanda, al considerar que carecía de interés jurídico para impugnar el acuerdo de designación de las y los integrantes de los Consejos Municipales Electorales, realizada por el Instituto Estatal Electoral y de

---

<sup>1</sup> En adelante se le podrá referir como actora, enjuiciante o promovente.

<sup>2</sup> En lo subsecuente se le podrá mencionar como Tribunal local, Tribunal responsable o TEEO por sus siglas.

Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup>.

## **Í N D I C E**

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N .....	2
A N T E C E D E N T E S .....	3
I. Contexto .....	3
II. Sustanciación .....	4
C O N S I D E R A N D O .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad .....	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	9
R E S U E L V E .....	17

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, debido a que la decisión de desechar la demanda presentada en la instancia local fue ajustada a derecho, porque la actora no aportó los elementos mínimos necesarios que pusieran en evidencia que el acto controvertido afecta su esfera jurídica de derechos.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Contexto**

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral local

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo Instituto local o por sus siglas IEEPCO.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-18/2024

dio inicio al proceso electoral ordinario 2023-2024, en el que se renovarán las diputaciones locales por ambos principios, así como las concejalías del estado de Oaxaca.

2. **Convocatoria.** El ocho de septiembre siguiente, el Instituto local aprobó, mediante acuerdo IEEPCO-CG-27/2023 la convocatoria<sup>4</sup> para participar en el procedimiento para la selección y designación de las personas a integrar los 153 (ciento cincuenta y tres) Consejos Municipales Electorales que fungirán durante el proceso electoral local ordinario que está en marcha.

3. **Segunda convocatoria.** El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEPCO, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-38/2023<sup>5</sup>, a través del cual, emitió la segunda convocatoria para la integración de los Consejos Municipales que fungirán para el proceso electoral ordinario 2023-2024.

4. **Acuerdo IEEPCO-CG-63/2023<sup>6</sup>.** El veintiocho de diciembre posterior, el Instituto local, mediante el referido acuerdo, aprobó las propuestas definitivas para la integración de 107 (ciento siete) Consejos Municipales Electorales, entre ellos, el correspondiente al Municipio de Santiago Juxtlahuaca.

5. **Demanda local.** El uno de enero de dos mil veinticuatro, la actora presentó escrito de demanda ante el TEEO, a fin de controvertir el acuerdo referido en el punto anterior. Dicho medio de impugnación se registró con la clave JDC-06/2024.

---

<sup>4</sup> Localizable a partir de la foja 107 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>5</sup> Acuerdo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, (en lo sucesivo Ley General de Medios) consultable en la siguiente liga electrónica [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCO\\_CG\\_24\\_2023.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCO_CG_24_2023.pdf)

<sup>6</sup> Localizable a partir de la foja 39 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

6. **Resolución impugnada.** El veinticuatro de enero, el TEEO determinó desechar de plano la demanda, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a que la actora carecía de interés jurídico para impugnar el acuerdo referido.

## **II. Trámite y sustanciación del juicio federal**

7. **Demanda.** El veintinueve de enero, la actora presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda<sup>7</sup> a fin de impugnar la resolución precisada en el punto que antecede.

8. **Recepción y turno.** El siete de febrero en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la aludida demanda y demás constancias que remitió el Tribunal local, y en la misma fecha la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JE-18/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda y, posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el expediente quedó en estado de dictar la resolución respectiva.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera

---

<sup>7</sup> Visible a foja 5 del expediente principal del juicio en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-18/2024

Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación **por materia**, al tratarse de un juicio promovido para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que desechó la demanda promovida en contra del acuerdo emitido por el IEEPCO, por el cual realizó la designación de las y los integrantes de los Consejos Municipales Electorales que fungirán en el proceso electoral que actualmente está en curso; y, **por territorio**, puesto que la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafos primero segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>8</sup> artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en el artículo 19 de la Ley General de Medios.

12. Cabe precisar que la vía denominada juicio electoral es producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”, en los cuales se expuso que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.<sup>9</sup>

13. Así, para esos casos, dichos lineamientos ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual

---

<sup>8</sup> También se le podrá mencionar como Constitución Federal o Carta Magna.

<sup>9</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

debe tramitarse en término de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

14. Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**<sup>10</sup>.

#### **SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad**

15. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, apartado 1; 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; además de que se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

17. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por la Ley, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el veinticuatro de enero y fue notificada a la actora el veinticinco de enero siguiente<sup>11</sup>.

18. Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veintiséis al veintinueve de enero, ello computando todos los días como hábiles,

---

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.

<sup>11</sup> Constancia de notificación visible a foja 160 del cuaderno accesorio único del juicio en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-18/2024

incluido el sábado veintisiete y domingo veintiocho, debido a que el presente juicio está vinculado con el proceso electoral local que actualmente está en curso en el Estado de Oaxaca.

19. De ahí que, si la demanda se presentó el citado veintinueve de enero, es evidente que ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.

20. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve acude a esta instancia por propio derecho y fue parte actora en el juicio primigenio.

21. **Interés jurídico.** Se cumple este requisito, debido a que la actora pretende, que se revoque la sentencia impugnada y como consecuencia el acuerdo IEEPCO-CG-63/2023, concretamente, respecto a la integración del Consejo Municipal Electoral de Santiago Juchtlahuaca, para el actual proceso electoral local.

22. Aunado a ello, es de señalar que el interés jurídico para impugnar el referido acuerdo es una cuestión que debe ser analizada en el estudio de fondo; por ende, para no incurrir en la falacia de petición de principio, se tiene por cumplido el requisito en cuestión.

23. **Definitividad y firmeza.** Se satisface este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que agotar, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal para controvertir la resolución que hoy se cuestiona, tal como lo dispone el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> En lo sucesivo Ley de Medios Local.

24. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

**TERCERO. Estudio de fondo.**

**- Pretensión y agravios**

25. La pretensión de la actora es que esta Sala Regional declare fundados sus agravios; en consecuencia, se revoque la sentencia impugnada, y se determine que la designación de integrantes del Consejo Municipal Electoral de Santiago Juchitán, Oaxaca, realizada por el IEEPCO fue incorrecta.

26. Su causa de pedir, la hace consistir esencialmente en que el TEEO no garantizó su derecho de acceso a la justicia al desechar de plano su demanda; para lo cual, hace valer como agravio esencialmente que contrario a lo resuelto, sí cuenta con interés jurídico y legítimo para controvertir la designación realizada en el acuerdo IEEPCO-CG-63/2023.

27. En efecto, la actora señala que las personas designadas son servidoras y servidores públicos del Ayuntamiento, y que su actuar se vuelve tendencioso, pues quien se encuentra compitiendo en las elecciones internas es el actual presidente municipal de Santiago Juchitán.

28. Afirma, que sí cuenta con interés para impugnar las designaciones referidas, debido a que la función de las autoridades electorales se rige por los principios de independencia, objetividad e imparcialidad y las designaciones, a su modo de ver, incumplen con





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-18/2024

tales cualidades, lo cual fue inobservado por el TEEO al desechar su demanda.

### **Metodología**

29. Esta Sala Regional procederá al estudio de las alegaciones mencionadas, en forma conjunta y en contraste con las consideraciones de la sentencia impugnada, a fin de determinar si la decisión de desechar la demanda primigenia fue ajustada a derecho o no, sin que ello le cause perjuicio alguno a la actora, pues lo trascendental es que se emita una respuesta integral a los planteamientos expuestos en el escrito de demanda que da origen al presente juicio<sup>13</sup>.

#### **- Consideraciones del Tribunal responsable**

30. En la instancia local, la actora adujo esencialmente<sup>14</sup>, que las personas designadas para el Consejo Municipal Electoral no cumplían con el perfil idóneo y con los requisitos de elegibilidad, dado que se trataban de servidores y servidoras públicas del Ayuntamiento.

31. Señaló, que existía afinidad y un conflicto de intereses de las personas designadas, porque el candidato que compite en el proceso interno de selección de candidaturas es el presidente municipal del Ayuntamiento, por lo que las designaciones realizadas por el IEEPCO resultaban contrarias al principio de imparcialidad.

---

<sup>13</sup> De conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>14</sup> Tal como se observa del escrito de demanda visible a partir de la foja 15 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

32. Por su parte, el TEEO en la sentencia impugnada consideró que se actualizaba la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios Local, que establece como causal de improcedencia la presentación de demandas que no afecten el interés jurídico del promovente.

33. Explicó, que el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la resolución jurisdiccional que se combate; es decir, que constituye un presupuesto procesal que se traduce en una carga que debe cumplir el accionante para acreditar la afectación a su esfera jurídica de derechos.

34. Señaló que, en el caso, si bien la actora controvertía la designación de las personas electas para integrar el Consejo Municipal Electoral de Santiago Juxtlahuaca para el presente proceso electoral local, este no era un acto que le provocara algún perjuicio a sus derechos de votar y ser votada, pues de autos no se observaba que hubiera tenido la intención de participar en dicho proceso de designación.

35. Esto, lo corroboró con el informe rendido por el IEEPCO, mediante el que comunicó que no encontró información relacionada con la actora, que indicara que hubiera pretendido participar, por lo que concluyó que no tenía interés jurídico para controvertir el acuerdo atinente.

36. Dicha decisión la sustentó en la jurisprudencia 11/2022 de rubro: **“REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-18/2024

DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA”<sup>15</sup>, que a su juicio resultaba aplicable por analogía.

### Decisión

37. En consideración de esta Sala Regional los agravios son **infundados**.

38. Lo anterior, porque con independencia de que la actora no controvierta las razones dadas por el Tribunal responsable, tal como se razonó en la sentencia impugnada, y que coincide con lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral<sup>16</sup>, por regla general, el interés jurídico como requisito para la procedencia de un medio de impugnación, se surte cuando se alega la vulneración de algún derecho sustancial del actor, y la accionante solicita la intervención del órgano jurisdiccional para lograr la reparación a una afectación real y directa a su esfera de derechos.

39. Esto es, para la procedencia del juicio, resultaba necesario que la actora aportara los elementos suficientes, de los que se pudiera desprender que cuenta con la titularidad del derecho subjetivo en el que resintió la vulneración alegada.

40. En el caso, no se colma dicho requisito de procedencia, pues la designación cuestionada por la actora en la instancia local no repercute en su esfera jurídica de derechos, por lo que no había posibilidad de restituirle en el goce de algún derecho.

---

<sup>15</sup> Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 45, 46 y 47, así como en la página de internet de este Tribunal Electoral.

<sup>16</sup> Tal como lo resolvió en el SUP-JDC-230/2018 y acumulados.

41. Esto es así, porque el juicio ciudadano en la instancia local es el mecanismo procedimental idóneo para denunciar la vulneración a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse, individual y libremente, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país; de afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos; así como integrar los órganos de las autoridades electorales del Estado de Oaxaca.

42. De tal suerte que, en el caso, el acto controvertido solamente podía ser impugnado mediante esa vía, por quién resintiera una afectación en alguno de esos derechos, de manera que, con su modificación o revocación, se lograra la reparación pretendida, lo que evidentemente no ocurrió, porque la actora no participó en ese proceso de selección y posterior designación.

43. Por ende, para la procedencia del juicio era necesario que la actora evidenciara, o por lo menos, refiriera la forma en que su esfera jurídica de derechos se veía afectada con la aprobación realizada por el IEEPCO de las designaciones referidas.

44. Esto es, que, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, era necesario que la actora hubiera participado en dicho proceso; lo cual, se insiste, no ocurrió.

45. En este sentido, como lo razonó el TEEO, en términos de la citada jurisprudencia 11/2022, la cual es aplicable por analogía para cualquier acto vinculado directa o indirectamente con un proceso electoral<sup>17</sup>, la ciudadanía no cuenta con interés jurídico o legítimo para controvertir los actos correspondientes a la etapa de

---

<sup>17</sup> Tal como lo sostuvo la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el SUP-JDC-224/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-18/2024

organización, desarrollo y cómputo de la votación de una elección, salvo que su interés derive de una afectación real y directa de sus derechos político-electorales, ni tampoco cuenta con legitimación para ejercer una acción tuitiva.

46. Esto, de conformidad con el criterio jurisprudencial señalado.

47. Así, se puede sostener que los actos como el que ahora se controvierte, sólo podrían cuestionarlos los partidos políticos como entes legitimados para la interposición de los medios de impugnación en defensa de las situaciones que afecten intereses difusos de la ciudadanía<sup>18</sup>. Lo que en el caso no acontece debido a las razones expuestas.

48. Pues como se refirió, para que la ciudadanía accione algún medio de impugnación, por propio derecho, es indispensable que exista una afectación directa a la esfera de sus derechos para acreditar el interés jurídico.

49. Por ende, sí en el caso, no se vulneró de manera directa y real un derecho político-electoral de la actora, es correcta la determinación del Tribunal responsable de haber desechado de plano su demanda, por carecer de interés jurídico para demandar<sup>19</sup>.

50. De ahí, que contrario a lo afirmado, dicha determinación no afecta en modo alguno su derecho de acceso a la justicia, puesto que

---

<sup>18</sup> Tal como lo ha sostenido esta Sala Regional al resolver diversos asuntos, citando por poner un ejemplo reciente el SX-JE-145/2023.

<sup>19</sup> Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Regional, incluso en asuntos en los que los promoventes no acreditan haber participado en diversos procedimientos de selección de candidaturas dentro de un partido político; y solo por citar algunos expedientes se señalan los diversos SX-JDC-1139/2021 y SX-JDC-1181/2021, entre otros.

en el caso incumplió con uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación.

51. Por último, no es óbice a lo anterior el hecho que la actora se ostente como persona indígena, toda vez que, si bien es criterio de la Sala Superior que cuando se trata de asuntos relacionados con la tutela de principio y derechos fundamentales reconocidos en la Carta Magna a favor de un grupo, histórica y estructuralmente discriminado, cualquiera de las personas que forman parte de ese grupo o población puede acudir a juicio<sup>20</sup>.

52. Sin embargo, este criterio no aplica en el presente asunto, pues la designación de integrantes de los Consejos Municipales Electorales no constituye, por sí mismo, un acto que repercuta directamente en la calidad de una persona indígena, ni constituye una limitante o vulneración a un derecho político-electoral del grupo en desventaja.

53. Por lo anterior, lo procedente, conforme a derecho es, **confirmar** la sentencia impugnada.

54. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

55. Por lo expuesto y fundado, se

---

<sup>20</sup> Tal como se observa en la jurisprudencia 9/2015 de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-18/2024

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE: personalmente** a la actora en la dirección señalada en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal responsable, en apoyo a las labores de este órgano jurisdiccional; de **manera electrónica o mediante oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al referido Tribunal responsable y al Consejo General del IEEPCO; y, **por estrados** a toda persona interesada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29 de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Archívese este asunto como total y definitivamente concluido y, de ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder

## **SX-JE-18/2024**

Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.